



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-101/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN CACALOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Asunción Cacalotepec.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,² de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022,³ entre ellos, el de Asunción Cacalotepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-158/2022.⁴
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/446/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de Asunción Cacalotepec, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1231/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: [sni-2018-158.pdf](https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022)

- IV. Requerimiento de información.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1716/2024, de fecha 8 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, requirió por única ocasión a la autoridad municipal Asunción Cacalotepec para que dentro del plazo de treinta días hábiles, remitiera información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades municipales.
- V. Información relativa al Sistema Normativo de Asunción Cacalotepec.** Mediante oficio número MAC-PM-207-2024, de fecha 29 de diciembre de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, el día 30 de diciembre de 2024, identificado con el número de folio interno 014199, el Presidente Municipal remitió la información solicitada. Adicionalmente, esta Dirección Ejecutiva realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

- La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

- De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”⁷ a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades,⁸ pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.⁹
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INGRESA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten.¹¹

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad."¹²
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESN), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA.

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicatura, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto

mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022,¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Asunción Cacalotepec. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.¹⁴

- 15.** Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías de **ASUNCIÓN CACALOTEPEC**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

| ASUNCIÓN CACALOTEPEC | |
|--------------------------------|--|
| I. FECHA DE ELECCIÓN. | En el mes de octubre. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR. | 8 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR. | <p>Concejalías propietarias de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. <p>Concejalías suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Presidencia Municipal. 8. Sindicatura Municipal. |

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



| ASUNCIÓN CACALOTEPEC | |
|--|---|
| | <p>Además, en la Asamblea de elección también se eligen otros cargos del sistema normativo:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Alcaldía Única Constitucional.2. Alcaldía Única Constitucional Suplencia.3. Secretaría Municipal.4. Secretaría del Juzgado.5. Tesorería Municipal.6. Mayores de vara.7. Jueces.8. Policías Municipales.9. Comité y topilillos de la Banda Filarmónica Municipal. |
| a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES. | <p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Sí ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria.2. No reciben apoyo económico. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO. | Un año, concejalías propietarias y suplencias. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS. | <ol style="list-style-type: none">1. Autoridad Municipal.2. Mesa de los Debates. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN. | Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas son propuestas por medio de ternas y las personas asambleístas emiten su voto a mano alzada. |



ASUNCIÓN CACALOTEPEC

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Se realiza una Asamblea previa a la elección conforme a lo siguiente:

- I. El Ayuntamiento Municipal en funciones convoca, a personas mayores de edad y personas caracterizadas y con ideas positivas para el progreso de la comunidad.
- II. La Asamblea previa, tiene como finalidad analizar, reflexionar y escoger a las propuestas que integrarán las ternas para ocupar los cargos del Ayuntamiento y que serán sometidas a votación el día de la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal es quien emite la convocatoria para la Asamblea de elección de concejalías.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y se pública en los lugares más concurridos y visibles de la Cabecera Municipal, se entregan citatorios personalizados a la ciudadanía a través de los topiles, quienes recorren la comunidad, así mismo se da a conocer por perifoneo. De igual manera, se remite a través de oficios a las Agencias Municipales y de Policía para que a su vez convoquen a su ciudadanía y la difundan.
- III. Se convoca a todas las personas originarias y avecindadas que habitan en la Cabecera Municipal y Agencias.
- IV. La Asamblea General Comunitaria de elección se lleva a cabo en la cancha municipal de Asunción Cacalotepec.
- V. La Autoridad Municipal instala legalmente la Asamblea de elección, se nombra la Mesa de los Debates, integrada por una Presidencia, una Secretaría y escrutadores, la cual conduce y desarrolla el proceso de elección.
- VI. Las candidaturas, seleccionadas en asamblea previa, se presentan por ternas, La ciudadanía vota a mano alzada.
- VII. Participan en la elección todas las personas originarias y



ASUNCIÓN CACALOTEPEC

- avecindadas que habitan en la Cabecera Municipal y Agencias.
- VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta, firmando y sellando la Mesa de los Debates, la Autoridad Municipal, así como los Agentes Municipales y de Policía.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En la elección del año 2016, un grupo de personas impugnaron el acuerdo de elección IEEPCO-CG-SNI-232/2016, de fecha veinte de diciembre, el cual declaró como jurídicamente válida la elección llevada a cabo el día 23 de octubre, debido a la reelección del presidente municipal que se encontraba en funciones; formándose el expediente JNI/63/2016 el cual mediante sentencia de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, se revocó el acuerdo recurrido en lo relativo a la validez de la reelección de un ciudadano como concejal propietario de la Presidencia Municipal. Agotando la cadena impugnativa ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral de Xalapa, Veracruz, formándose el expediente con la clave SX-JDC-15/2017 del índice del mismo, quien mediante resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, revocó la sentencia del TEEO y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-232/2016 refiriendo que lo aprobado por la asamblea comunitaria de manera democrática es definitivo y se debe considerar como norma jurídica, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales.

El seis de enero de 2025, una ciudadana de la Agencia Cerro Moneda promovió ante el TEEO un medio de impugnación, formándose el expediente JNI/01/2025, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-130/2024 por el que se calificó como válida la elección de fecha 18 de diciembre de 2024, señalando que la actora no fue convocada a las reuniones previas para definir la emisión de la convocatoria y la fecha de la asamblea electiva, asimismo, que la Agencia Cerro Moneda no fue convocada con las debidas formalidades y suficiente tiempo de anticipación a la asamblea electiva; aunado a ello, que se vulneró el principio de



ASUNCIÓN CACALOTEPEC

universalidad del sufragio, que los medios de difusión de la convocatoria no fueron idóneos y la falta de exhaustividad e interculturalidad. Mediante sentencia de trece de marzo de dos mil veinticinco, el TEEO, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-130/2024, por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, para el periodo 2025, celebrada el dieciocho de diciembre de 2024, refiriendo que la actora no expone de manera clara y precisa cómo la falta de convocarla a reuniones previas afecta de manera real y concreta sus derechos político electorales, además de que la emisión de la convocatoria es una atribución de la Autoridad municipal; de igual manera, la actora no precisó qué persona cumplía con los requisitos para asistir a la reunión previa y que fue excluida de dicha reunión. En relación con la falta de convocatoria a la asamblea y vulneración del principio de universalidad al sufragio, el TEEO determinó que la actora sí fue convocada por lo que no se vulneró su derecho a votar, y que la convocatoria emitida con tres días de anticipación y su difusión en Facebook no alteraron el proceso electivo; asimismo, declaró infundado el agravio de falta de exhaustividad e interculturalidad, pues aun cuando se constata que la responsable no dio respuesta a todos los planteamientos de la actora, ello no podría tener como consecuencia la invalidez de la elección.

| | |
|---|--|
| VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR. | <p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Personas responsables, serias, respetuosas y honestas.2. Originario (a) o avecindado (a) del municipio.3. Tener 18 años cumplidos.4. Haber cumplido con sus obligaciones como integrante de la comunidad y de acuerdo a su sistema normativo indígena.5. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución. |
|---|--|



| ASUNCIÓN CACALOTEPEC | |
|--|--|
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN. | <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2022, participaron 382 asambleístas, de los cuales 256 fueron hombres y 126 a mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2023, participaron 511 asambleístas, de los cuales 349 fueron hombres y 162 a mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2024, participaron 527 asambleístas, de los cuales 306 fueron hombres y 221 a mujeres.</p> |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES. | <p>Las mujeres han participado en las Asambleas de elección, ejerciendo su derecho a votar.</p> <p>En la elección ordinaria del 2022, resultaron electas tres mujeres como propietarias en la Regiduría de obras, Regiduría de Educación y en la Regiduría de Salud.</p> <p>En la elección ordinaria del 2023, resultaron electas cinco mujeres como propietarias en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda,</p> |



| ASUNCIÓN CACALOTEPEC | |
|--|--|
| | <p>Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y en la Regiduría de Salud.</p> <p>En la elección ordinaria del 2024, resultaron electas tres mujeres como propietarias en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y en la Regiduría de Educación.</p> |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES. | De la información proporcionada se identifica que, se ha flexibilizado el escalafón de cargos para mujeres, es así que acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados. |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN. | Sí se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. Asimismo, en el expediente JNI/63/2016, de fecha 16 de enero del 2017, se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-232/2016 en lo relativo a la validez de la reelección de un ciudadano como concejal propietario de la presidencia municipal. Dicha sentencia fue recurrida en la Sala Regional Jalapa del TEPJF, dentro del expediente con la clave SX-JDC-15/2017, instancia que, mediante la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, revocó la sentencia |



| ASUNCIÓN CACALOTEPEC | |
|---|--|
| | del TEEO y declaró la validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2016, refiriendo que lo aprobado por la asamblea comunitaria de manera democrática es definitivo y se debe considerar como norma jurídica, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM). | No se tiene contemplada la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto, aunque se señala que podría aplicarse en casos de corrupción e incumplimiento del cargo. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL. | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS. | De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema de cargos se compone de cívicos, religiosos, Tequio, ceremonial, agrario, servicios comunitarios, comités y banda de música, es escalonado, comenzando con los cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS. | 18 años. |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS. | Hombres y Mujeres. |



| ASUNCIÓN CACALOTEPEC | |
|--|--|
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS. | <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayores de edad, 18 años.2. Ser persona originaria o avecindada.3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. |
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS. | <p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Alcaldía Única Constitucional.3. Sindicatura Municipal.4. Regiduría Hacienda.5. Regiduría de Obras.6. Regiduría de Educación.7. Regiduría de Salud.8. Presidencia Municipal Suplente.9. Alcaldía Única Constitucional Suplente.10. Sindicatura Municipal Suplente.11. Secretaría Municipal.12. Tesorería Municipal.13. Secretaría del Juzgado.14. Mayores de vara.15. Jueces.16. Topiles.17. Mayordomías del templo católico.18. Comité de la iglesia.19. Secretaría de la iglesia. |
| e) CRITERIOS PARA NO | De la información |



| ASUNCIÓN CACALOTEPEC | |
|--|---|
| PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS. | proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que los obstáculos o restricciones para que las personas no participen en los sistemas de cargos son: <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener Antecedentes Penales. 2. Ser una persona problemática. 3. No haber cumplido un cargo antes. |
| f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO. | De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desglosa que las personas con discapacidad se les exenta de asumir algún cargo. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|------------------|---|------------------------------------|
| Región | Sierra de Juárez | Población de 18 años y más hombres | 820 |
| Distrito Electoral | 10 | Población de 18 años y más mujeres | 937 |
| Agencias Municipales | 3 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 90.40 ¹⁵ |
| Agencias de Policía | 4 | Índice de Desarrollo Humano | 0.561 Medio ¹⁶ |
| Núcleos Rurales | 0 ¹⁷ | Lengua indígena predominante | Mixe medio del oeste ¹⁸ |

¹⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁷ LXV Legislatura del Estado.

¹⁸ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf



| | | | |
|----------------------------|-------|---|-------------------|
| Población Total | 2,547 | Población Hablante de Lengua indígena | 2,285 |
| Población Total de Hombres | 1,229 | Población hablante de Lengua indígena y español | 1,756 |
| Población Total de Mujeres | 1,318 | Población que no habla español | 512 ¹⁹ |
| Población de 18 años y más | 1,757 | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en las Agencias Municipales de San Antonio Tlaxcaltepec, Cerro Moneda, Zompantle y las Agencias de Policía Santa Cruz Aguatlán, San Miguel Campo México, San Jorge Casa Grande, Orilla del Llano, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Asunción Cacalotepec, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección ordinaria celebrada en el año 2024 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a tres mujeres como propietarias en los cargos de la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y en la Regiduría de Educación.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020,²⁰ el Consejo General de este Instituto, el 20

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020,²¹ estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Asunción Cacalotepec, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que sí se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas lo permiten.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²² y SX-JDC-579/2024²³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²² Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Asunción Cacalotepec, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en



situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Asunción Cacalotepec, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Asunción Cacalotepec, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ